

nunciar esa sentencia. Tal juez, mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa, y sus actos, á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina anti-gua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos: ella además está enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilación, y de ellos la han tomado otros legisladores: Barbarius Philippus, decía una ley del Digesto, *cum servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus est; sed nihil ei servitutem obsti-tisse, ait Pomponius, quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura eum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in digni-tate prætoria, functus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel quo alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est.*<sup>1</sup>

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trata-ba al esclavo, considerándolo no solo incapaz de ser pretor, sino aún te-niéndolo como *cosa*; á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida<sup>2</sup> reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey Sabio que hubiera *incom-petencia de origen*, no creyendo que la legitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no solo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: ha-bla el Sr. Peña y Peña: «Los autores, al explicarlas (las leyes que he ci-tado), exponen y fundan el justo motivo por qué en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué repu-tado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirían de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comu-nidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdicción y autoridad que realmente no tuvo en su principio.»

Y un poco más adelante concluye así, después de invocar diversas autoridades en su apoyo: «Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política*, la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera no-tabilidad entre los publicistas americanos), á saber: que... la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variación de las personas que figuren en los cuer-pos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nación directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los jui-cios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reco-nocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.*»<sup>3</sup> Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado en la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompe-tencia de origen*, ya podríamos comprender la sorpresa, que á pesar de su ciencia, la nueva teoría le habría causado! Permitaseme de paso esa observación.

<sup>1</sup> Ley 3. tit. 14. lib. 1.º. D.

<sup>2</sup> Ley 4.º, tit. 4.º. P. 3.º

<sup>3</sup> Lecciones de prác. for. mex., tomo tomo II. páginas 79 y 94.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse también de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algún vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y de Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaría de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitución existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del Dis-trito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podría tener como vá-lida en el Distrito en la opinión de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente?.... ¿Cuál sería el caos en que nuestra sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decían los romanos, como se comprende sin el menor es-fuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no sólo se haga abstracción de la legitimidad para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado hacien-do, para afrontar de lleno el argumento capital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto, sólo para tener ocasión de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

El es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad; este es el error que ese consiguiente implica y que en el terreno científico nos lleva á la subversión de todo orden constitucional, á la confusión de todos los poderes, y en el práctico á las consecuencias más absurdas. La autori-dad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos, y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de to-que de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Unión califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El artículo 60 reformado de la Constitución, dice así: «cada Cámara califica las elec-ciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.» Ante ese precepto constitucional está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la primera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa. á saber: *que para juzgar de la competencia se nece-sita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Unión es también aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las Constituciones de éstos tienen casi co-piado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la sobera-nía que les reconoce el artículo 41 del Código federal, sólo á esas Legis-laturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamás, aun cuando pueda juzgar de la *competencia*, de las Legislaturas en ciertos casos, si esta palabra, en el sentido que la usa el artículo 16, puede alguna vez aplicarse al legislador.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demás em-pleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no están determi-

nados de otro modo en la Constitución ó las leyes.<sup>1</sup> Pues sólo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaría nulificada una facultad constitucional del Presidente; quedaría violado un precepto de la ley suprema.

Creo que bastan los casos que he citado, y que he procurado tomar de textos expresos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría á la confusión más completa de los poderes públicos, á la invasión de unos en las atribuciones de otros, á la subversión del orden constitucional.

Hay otros preceptos de la Constitución que por otras causas condenan también la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar igualmente la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados.<sup>2</sup> Pues bien; esa facultad, no sólo no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es, no sólo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicación del simple buen sentido que el tribunal que resuelve esas cuestiones no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, imagínese el caso de que compitan un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, éste el del contrato: supóngase que según las reglas de la competencia y según las circunstancias especiales del caso, deba prevalecer el fuero del domicilio; pero el juez de Zacatecas alega que su competidor no es juez *legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre merecería la aberración de la primera Sala de la Corte, que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato, y determinara que el conocimiento del negocio correspondía al juez de Zacatecas? La sola pretensión de que una cuestión de competencia se resuelva en la Corte por la calificación de la ilegitimidad de los jueces, sería tan absurda que se desecharía de plano. . . . En el caso propuesto, la Corte no podría, no debería hacer más que declarar competente al juez de Guanajuato sin calificar su ilegitimidad, y denunciar á lo sumo los motivos de ésta á la autoridad local respectiva, para que ella determinara lo que según las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestión de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades locales de que habla el artículo 16. Se trata de saber si un jefe político es competente para decretar el cateo de una casa. Pues sólo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones se enumera aquella. Podrá ser ese jefe político *ilegítimo* porque su elección sea viciosa, porque su nombramiento tenga algún defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.; pero no es la Corte, sino la autoridad que debe hacer el nombramiento ó revocarlo, la que debe juzgar de su ilegitimidad. Decir otra cosa es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitución deja *reservada* á éstos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento, deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habría que desconocer los ar-

<sup>1</sup> Artículo 85, fracción II de la Constitución.  
<sup>2</sup> Artículo 99 de la Constitución.

tículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva imbibido el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y á la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permitaseme invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicación en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de ésta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no solo de *autoridad competente*, sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo á la «competencia» hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentran otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es éste: Cuando se declara incompetente una autoridad porque es *ilegítima*, se hace por necesidad

ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no solo aprovecha al quejoso, sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura, y esa reunión de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros de las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos éstos la confirmación del amparo, es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos qué tienen que pensar y qué pueden hacer enfrente de aquella declaración? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Crearán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? . . . . Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase ésta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mí toca, así lo creo sin vacilación.

Cuando atacé con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no yacilé en calificar á ese amparo «de más revolucionario en sus tendencias y en sus fines que un pronunciamiento.» Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? . . . . . Valemás cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría! . . . . . No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no solo las autoridades, sino la misma saludable y beneficisísima institución del juicio de amparo!

¿Y es éste el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no *ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido,<sup>1</sup> de que habla el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar «aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?» . . . . .

Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no «se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos,» diría hoy con mejor razón, que cuando escribía la exposición de motivos de la Constitución: «no es este el sistema federal, pues si éste fuera, se-

1 Zarco. Hist. del Cong., Const., tomo I, página 462.

ría preciso proscribirlo y execrarlo.»<sup>1</sup> Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite solo juzgar de su *competencia*, para así nulificar solo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; pero *sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente; me bastaría ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

### III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del artículo 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no solo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual artículo 16 fué el 5º del proyecto de Constitución, y leyendo éste, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fué implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvas ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el artículo 5º, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro.<sup>2</sup> Conviene, pues, ante todo, para conocer el espíritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se da en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

leyendo los comentaristas americanos sobre este artículo, sabemos que «él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común» como lo dice Story;<sup>3</sup> pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más amplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie puede ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, «con el objeto, dicen los jurisperitos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*»<sup>4</sup>

1 Loc. cit., pág. 459.

2 Hé aquí los dos textos:

Art. 5.º del proyecto de Constitución.—Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la «autoridad competente» exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito «infraganti» toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la «autoridad inmediata.»

Enmienda 4.ª de la Constitución americana.—The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated: and no warrants shall issue but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

3 Comm. on amer. Const., vol. II, par. 1302.

4 Blackstone. Comm. on the laws of England, pág. 137.

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story, del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese jefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washington para ser juzgados;<sup>1</sup> pero nada hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa más que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus ideas en el artículo 5º, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856,<sup>2</sup> y no fué sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión.<sup>3</sup>

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así «la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones.» En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de «todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro.» El Sr. Zarco manifestó que: «la redacción del artículo le hizo creer que se refería á los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión. . . . los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudadanos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos.» De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto solo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesión de 20 de Noviembre, y sin más discusión, el artículo enmendado por la comisión, no sólo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del artículo 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que

<sup>1</sup> Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch's reports 75 á 136.

<sup>2</sup> Zarco. Hist. del Cong.: tomo I, página 696 y siguientes.

<sup>3</sup> Obra cit., tom. II, página 561 y siguientes.

á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el artículo 16 se acuerdan, salvas ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para «estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas,» como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

«Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura. . . . los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República. . . . No era tampoco raro. . . . que simples agentes de policía. . . . practicaran sin autorización alguna todos esos atropellamientos. . . . cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el artículo 16 de la Constitución ordena, etc.»<sup>1</sup>

El Sr. Rodríguez no solo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error «apoyado en sofisticos razonamientos» que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. «La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*.» Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: «el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegitima*.» ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El artículo 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia* ó *incompetencia* de los funcionarios; pero ni éste ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados.»<sup>2</sup>

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que «se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido éste ensanches tan extensos, que es aventura lo asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no

<sup>1</sup> Apuntes para el estudio del Derecho constitucional mexicano, páginas 51 y 52.

<sup>2</sup> Derecho constitucional, párr. 466.